



# DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22  
de la Admón. Postal Nacional

Año CXIII No. 34637  
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., lunes 20 de septiembre de 1976

Dirigido por la Secretaría General  
del Ministerio de Gobierno

## PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 23 DE 1976 (septiembre 13)

por la cual se dispone la conmemoración del sesquicentenario de Buenaventura como Puerto Franco al Comercio Internacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación conmemorará el sesquicentenario de haber sido declarado Buenaventura Puerto Franco al comercio internacional, efemérides a cumplirse el 26 de julio de 1977.

Artículo 2º Para los efectos del artículo precedente el Gobierno constituirá y proveerá de fondos suficientes con la debida oportunidad, una Junta Organizadora del programa conmemorativo, en la cual tendrán representación la Municipalidad de Buenaventura, el Gobierno Departamental del Valle y las Juntas Departamentales de Deportes y de Turismo de ese Departamento.

Artículo 3º El programa festivo que acuerde la Junta Organizadora deberá contemplar la celebración en ese puerto, de competencias o torneos deportivos entre los deportistas del mismo con los de los otros puertos marítimos del país o, a juicio de la Junta, realizarla internacional, entre los de Buenaventura y los de los puertos sudamericanos del Pacífico.

Artículo 4º Para lo previsto en el artículo anterior el Gobierno, directamente o por intermedio del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (COLDEPORTES), procederá a concluir el Estadio "Bellavista" de Buenaventura, ejecutando sus obras complementarias, ensanchar el actual Coliseo Cubierto o construir uno nuevo, con las instalaciones adecuadas al desarrollo de competencias bajo sombra. Así mismo, dentro de las obras que esta Ley autoriza, se incluirá un obelisco, en homenaje a los braceros portuarios, que deberá levantarse en sitio apropiado de la zona portuaria.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno para efectuar en el Presupuesto y Ley de Apropiações de la vigencia fiscal de 1976 las operaciones de créditos y en la de 1977 las apropiaciones suficientes para el cumplimiento de esta Ley, acordes al costo de las obras y del programa festivo que se acuerde.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de septiembre de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

### LEY 24 DE 1976 (septiembre 13)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Licenciados en Ciencias de la Educación, en sus diferentes especialidades.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El ejercicio de la profesión de Licenciados en Ciencias de la Educación, en sus diferentes especiali-

dades, se regirá por las prescripciones de la presente Ley y demás disposiciones que la reglamenten.

Artículo 2º Los Licenciados graduados en cualesquiera de las especialidades establecidas en las Facultades de Educación, debidamente aprobadas por el Gobierno Nacional, dada la esencia de sus estudios, son profesionales de la docencia.

Artículo 3º La denominación de Licenciado en el campo de la docencia de nivel medio y superior, en cualquiera de las especialidades, queda reservado exclusivamente a los profesionales en Ciencias de la Educación a quienes se refiere esta Ley.

Artículo 4º En adelante nadie podrá ser inscrito como Licenciado en Ciencias de la Educación, si no posee el título académico correspondiente, otorgado por una Universidad reconocida legalmente.

Parágrafo. También podrán ser inscritos como Licenciados en Ciencias de la Educación los profesores titulados en planteles de Educación Superior con los mismos programas e intensidad de materias.

Artículo 5º Se considera usurpación de títulos a que se refiere esta Ley el empleo del título de Licenciado por personas que no lo posean. Como también leyendas, insignias y demás medios que puedan sugerir la idea del ejercicio profesional.

Parágrafo. Constituirá agravante para los fines de los artículos anteriores la utilización de medios de publicidad o propaganda.

Artículo 6º Ningún Licenciado puede ejercer la profesión docente en asignaturas diferentes a aquellas para lo cual lo autoriza el título, salvo en aquellos casos donde se compruebe carencia absoluta de otras personas idóneas en la materia que se requiera.

Artículo 7º Para desempeñar todos los cargos de carácter administrativo-docente a nivel nacional, departamental, intencional, comisarial y municipal, se nombrarán preferentemente Licenciados en Ciencias de la Educación.

Artículo 8º Los extranjeros, Licenciados en Ciencias de la Educación, egresados de universidades aprobadas legalmente en sus respectivos países, podrán obtener permiso del Ministerio de Educación para ejercer la docencia, de acuerdo con las leyes colombianas y la reciprocidad internacional.

Artículo 9º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de septiembre de 1976.

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 septiembre de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### Resoluciones ejecutivas

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 236 DE 1976 (septiembre 2)

por la cual se decreta la expropiación de unos terrenos en el Municipio de Malambo (Atlántico) y se confiere un poder.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 17 del Decreto 1784 de 1954 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del Decreto legislativo 1784 de 1954, adoptado como legislación permanente por Ley 141 de 1961, establece como motivos de utilidad pública o interés social para decretar la expropiación de bienes raíces, aquellos que se destinen a la construcción, o ampliación de Bases Aéreas, Cuarteles, Oficinas y Dependencias necesarias para las Fuerzas Armadas;

Que el Departamento del Atlántico cedió a la Nación con destino al Ministerio de Defensa Nacional para construc-

ción de los Cuarteles y otras dependencias de los Batallones "Nariño" y "Vergara y Velasco", una finca territorial denominada "Buena Esperanza" situada en el Municipio de Malambo.

Que los terrenos cedidos por el Departamento son insuficientes para dar cabida a los mencionados Batallones, razón por la cual se requiere de inmediato otros predios colindantes con el anterior, según estudio hecho por el Comandante General de las Fuerzas Militares;

Que dada la importancia del asunto el señor Ministro de Defensa Nacional considera se debe conferir poder a un abogado para que inicie los procesos de expropiación sobre los inmuebles que la Nación requiere para los fines indicados,

RESUELVE:

Artículo 1º Decláranse de utilidad pública y decretase la expropiación de los inmuebles necesarios para la construcción de los Cuarteles y Dependencias de los Batallones de Infantería número 4 "Nariño" y de Ingenieros número 2 "Vergara y Velasco", que estén situados en el Municipio de Malambo (Atlántico), incluyendo el siguiente inmueble: predio denominado "San Ramón", situado en la vereda El Espinal, del Municipio de Malambo; con cédula catastral número 00-0-01-072, con extensión aproximada de 55 hectáreas.

Artículo 2º En los procesos de expropiación que se inicien, se aplicará el procedimiento indicado en el Título XXIV, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º Confírese poder al doctor Rafael Montoya Mejía con tarjeta profesional número 1684, Abogado del Ministerio de Defensa Nacional, para que en desarrollo de lo dispuesto en la presente Resolución, promueva los procesos de expropiación que sean necesarios, conforme a la autorización que en cada caso debe dar el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de septiembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Decretos

#### DECRETO NUMERO 1840 DE 1976 (septiembre 3)

por el cual se confiere una comisión al exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Comisionase al doctor Manuel José Motta Motta, Secretario General del Ministerio de Agricultura, para que en representación de Colombia asista a la Reunión Regional de Asentamientos Humanos que tendrá lugar en la ciudad de México, República de México, del 12 al 18 de septiembre del año en curso, atendiendo la invitación formulada por el Gobierno de México por conducto de la CEPAL.

Artículo segundo. Los pasajes de ida y regreso, así como los viáticos a razón de US\$ 80.00 diarios a que tiene derecho el doctor Motta, serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de septiembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas.

#### DECRETO NUMERO 1841 DE 1976 (septiembre 3)

por el cual se confiere una comisión de estudios al exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), ha venido colaborando con el Gobierno Nacional en la capacitación de profesionales colombianos que prestan sus servicios en el sector agropecuario;

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en un nuevo aporte a la capacitación de estos profesionales, ha otorgado una beca a un funcionario del Ministerio de Agricultura para que asista